



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Expediente: 0314/2020  
Folio Infomex: 01076120

**Acuerdo de Disponibilidad**

**CUENTA.** Que mediante oficio No. HCE/SAP/0595/2020 de fecha 29 de octubre de 2020 y recibido el 03 de noviembre de 2020, por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho. -----  
--Conste.

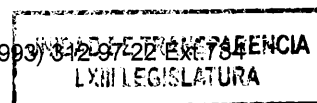
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**Vista** la cuenta que antecede se **Acuerda:**

**PRIMERO.** Por recibido el documento de cuenta signado por el LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el requirente presentado vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha 21 de octubre de 2020 a las 15:04 horas, registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió:



Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 842-9722 Ext. 754  
www.congresotabascoLXIII.gob.mx





Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Fecha de presentación de la solicitud: 21/10/2020 15:04  
Número de Folio: 01076120

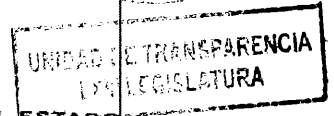
Información que requiere: **Requiero en formato PDF la Iniciativa de ley presentada el día 21 de octubre del 2020 por la Diputada Karla Rabelo en el cual busca reformar el Artículo 2 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco puesto que en la página del Congreso aún no se encuentra publicada**

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es **Pública**.

En tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

En atención a su oficio HCE/UT/0590/2020, respecto a la solicitud con número de folio 01076120 presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en “Requiero en formato PDF la Iniciativa de ley presentada el día 21 de octubre de 2020 por la Diputada Karla Rabelo en el cual busca reformar el artículo 2 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco puesto que la página del Congreso aún no se encuentra publicada”, al respecto, me permito enviarle CD el cual contiene la información requerida por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.



H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA

Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**TERCERO.** En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto Obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal



**CUARTO.** En caso de no estar conforme con el presente Acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

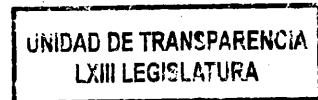
**QUINTO.** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** a través del Sistema Infomex Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 03 de noviembre de 2020, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo.**



Hoja de firmas del Acuerdo de Disp. 0314/2020 derivado de la solicitud de información con número de folio Infomex 01076120 de fecha 03 de noviembre de 2020.





Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Tabasco

# SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**Oficio No.** HCE/SAP/0595/2020.  
Villahermosa, Tabasco a 29 de octubre de 2020.

**ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio HCE/UT/0590/2020, respecto a la solicitud con número de folio 01076120 presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en “Requiero en formato PDF la Iniciativa de ley presentada el día 21 de octubre de 2020 por la Diputada Karla Rabelo en el cual busca reformar el artículo 2 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco puesto que la página del Congreso aún no se encuentra publicada”, al respecto, me permito enviarle CD el cual contiene la información requerida por el solicitante.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**SECRETARIAMENTE**  
  
**LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ**  
**SECRETARIO**  


H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
03 NOV 2020  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  


c.c.p. archivo.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II  
DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 2  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

Villahermosa, Tabasco, a 21 de octubre de 2020.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXIII LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **KARLA MARÍA RABELO ESTRADA** de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Vida es un derecho fundamental, el cual se encuentra reconocido en todas las legislaciones del mundo y en los tratados internacionales. Sin la vida no es posible hablar del resto de los derechos humanos que nos corresponden como personas.

Sin embargo, la discusión no está fundada en su importancia; se debate más bien sobre la extensión del derecho a la vida y los límites de su goce, cuando se contraponen directa o indirectamente con la vida de otras personas.

La Embriología define al embrión como: El ser humano en desarrollo en sus etapas iniciales; el periodo embrionario se prolonga hasta el final de la 8ª semana,



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

momento en el cual están presentes los inicios de todas las estructuras principales (Moore, Embriología clínica). En el ámbito nacional, la Ley General de Salud define al embrión como "el producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional".

Desde el punto de vista jurídico, la protección del embrión humano se ha de analizar desde la protección de la vida humana y el reconocimiento que la ley le otorga. El Derecho Romano ya tomaba en cuenta, de cierta forma, al concebido denominándolo nasciturus (el que está por nacer), figura que aún permanece.

A nivel internacional existen diversos tratados que consagran el derecho a la vida: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3° y 6°), la Declaración Internacional con respecto al Concebido no Nacido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9° y 61), Acta Helsinki (art. 5°ap. B), Carta Americana de Derechos Humanos, por mencionar algunos.

El Código Civil, a nivel Federal (Art. 22) establece que "el concebido no nacido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para ciertos efectos como las herencias o sucesiones".

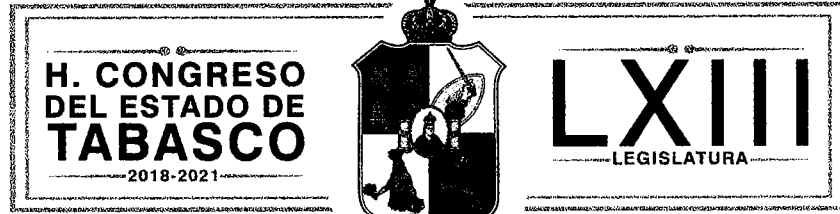
El art. 1° Constitucional establece el principio de igualdad de todos los individuos y prohíbe todo tipo de discriminación. La constitución no distingue entre enfermos incurables y personas sanas, entre nacidos y no nacidos, por lo tanto, defiende la vida de todos.

El art. 4° Constitucional establece la igualdad entre varón y mujer, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y el derecho a la salud. Respecto a esto, podemos decir que no puede tratarse desigualmente a las personas ni discriminarlas en detrimento a su dignidad. Todos tienen igual derecho a la vida. La decisión de la cantidad de hijos y su espaciamiento debe reflexionarse antes de concebirlos. La salud presupone la vida.

El Art. 123 Constitucional establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para salud en relación con la gestación (...) Debe reconocerse el derecho a la salud, la vida de las mujeres embarazadas y del producto de la concepción, puesto que sin el nasciturus esta disposición no existiría.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia publicó la siguiente tesis:

**“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES”** en donde se establece que “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.”

Por lo tanto, el derecho a la vida desde la concepción está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la razón por la que no se declaró inconstitucional la reforma al Código Penal para el Distrito





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Federal fue que la reforma únicamente extendió las razones por las cuales una mujer no puede ser procesada en caso de aborto, mientras que el aborto continúa considerándose un delito.

Así, el hecho de que la vida humana se inicia con la concepción es hoy día una adquisición científica reconocida médica y biológicamente. Al efecto, Humberto Nogueira Alcalá, en su artículo "El Derecho a la Vida", cita a Alfred Kastler, biólogo, Premio Nóbel, el que, refiriéndose a la fertilización del óvulo, señala: "Desde ese momento, comienza una nueva vida; el feto es un ser vivo, un ser humano, un ser completo con un código genético irrepetible". Asimismo, Jérôme Lejeune, quien desde el campo de la genética destaca que "la vida tiene una historia muy larga, pero cada individuo tiene un comienzo bien definido: el momento de la concepción", agregando "tan pronto como los 23 cromosomas paternos se unen mediante la fertilización con los 23 cromosomas maternos, se reúne toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las cualidades innatas del nuevo individuo (...), el individuo que se está dividiendo en muchas células, en el comienzo mismo, es un ser humano".

Ahora bien, como se señalaba en líneas anteriores desde el Derecho Romano se ha debatido acerca de la persona por nacer, así surgió la pregunta; **¿El nasciturus es persona?** si no lo fuese, obviamente no se puede pretender que tenga "derechos" ya que conformaría solo parte del cuerpo materno y la mujer embarazada tendría la posibilidad de decidir sobre su continuidad o no. En el caso inverso sucedería todo lo contrario, coexistirían dentro de un mismo cuerpo (el materno) dos seres humanos distintos, cada uno con sus derechos, es allí donde un grupo de personas en donde se deposita la responsabilidad de legislar deberá decidir si alguno priva sobre el otro. Del Corpus Iuris tenemos que en el Derecho Romano los derechos del nasciturus se regulaban en el Digesto (D. 1,6,26.), que señalaba textualmente: "26. Los hijos ya concebidos son considerados en casi todo el derecho civil como nacidos; pues se les restituyen también las herencias legítimas, ...".

En ese tenor el Dr. Guillermo Floris Margadant, en el "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea" considera en el capítulo III de Las Personas: "El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, [titulares]; y estos centros de imputación de derechos y deberes son personas...", para tales efectos el Dr. Floris Margadant aludiendo a



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Rudolf Von Ihering, cita: ***"hominum causa omne ius constitutum est (todo el derecho existe para el hombre), el protagonista del derecho no es el ser humano, sino la persona"***, por ser más amplio el concepto de persona que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres vivos humanos, de ahí la derivación en "personas morales", ya en el derecho moderno el concepto de persona coincide con el de ser humano, del vocablo *persona* deriva el concepto de personalidad, así tenemos que en el derecho mexicano no se reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. ***"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."***, continuando con el tratado de personas del Dr. Margadant establece que desde el Derecho Romano la personalidad del *nasciturus* podía comenzar antes de la existencia física independiente y terminar después de la muerte.

Posteriormente entre el Derecho Romano y el Derecho Clásico se presentó la regla ***"Nasciturus pro iam nato habetur quotiens, de eius commodis agitur"***: Al "*nasciturus*" se le tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables, conceptos que fueron tomados en los contemporáneos Códigos Civiles no quedando exceptuado de ello el Código Civil vigente del Estado de Tabasco, al establecer en su artículo 1704.- ***"Cuándo quede o crea estar encinta cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar encinta, debe ponerlo en conocimiento del Juez, dentro de los cuarenta días siguiente a la muerte del autor de la sucesión, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho pueda ser afectado por el nacimiento del póstumo"***.

De igual manera encontramos consagrado como Derecho Positivo en nuestro Código Civil vigente lo expuesto por el Dr. Floris Margadant esbozando a Rudolf Von Ihering, en la cita: ***"hominum causa omne ius constitutum est (todo el derecho existe para el hombre), el protagonista del derecho no es el ser humano, sino la persona"***, (persona – personalidad) del "*nasciturus*" así pues se garantiza en el artículo 29 de nuestro Código Civil que: ***"Son personas físicas los seres humanos, y tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio."*** [téngase aquí lo expuesto por el Dr. Margadant en líneas anteriores], ya en la máxima de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad expresada por el legislador en el multicitado Código Civil, nos da la garantía de la



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

capacidad de goce del **“nasciturus”** en su artículo 30: *“La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.”*, nótese que el legislador separa en el artículo dos tipos de derechos, en el primero habla de capacidad de goce; es decir, titular de derecho donde se contempla el **“nasciturus”** y posteriormente la capacidad de ejercicio de la titularidad del derecho otorgado por la ley, que será la del ya nacido al alcance de la edad necesaria y tener la capacidad de ejercer en plenitud sus derechos.

Es pues consecuente que el derecho a la vida desde su concepción es el derecho fundamental que tiene toda persona o ser humano a que se respete su existencia, la cual solo debe perderse por causas naturales o accidentales.

La vida y el derecho a la vida resulta como primicia ser el más importante de los derechos humanos, sin vida no hay derecho que salvaguardar, respetar y garantizar; por lo tanto, este derecho precede a todos porque preexiste antes que todos los derechos; es la condición sine qua non que viabiliza a todos los demás, sin este no es posible la existencia o disfrute de los otros derechos.

Al tener ese carácter fundamental no pueden anteponerse al mismo visiones e interpretaciones que lo hagan restrictivo frente a la sociedad, porque se atenta contra la propia prevalencia de la humanidad.

Otros estados de la republica dentro de su legislación constitucional ya protegen la vida desde el momento de su concepción como son: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán los que ya lo han incluido, por lo que el estado de Tabasco es de los pocos estados que aún no eleva este precepto a rango constitucional.

Es por ello que con la finalidad de dar esta ampliación de protección a la vida y lograr una armonización legislativa en materia de derechos humanos con las demás entidades federativas propongo la reforma y adición de la fracción segunda del párrafo cuarto del artículo segundo de la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO.** - Se reforma la fracción II del párrafo cuarto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

**Artículo 2. ...**

I...

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; **El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le respeta como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.**

III a la XLI...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO.  
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

*Karla María Rabelo Estrada*  
**LIC. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA**

**DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVI**

